

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/12/5 Prov.

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 13 de abril de 2005

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimosegunda sesión
Ginebra, 17 a 19 de noviembre de 2004

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE SOLUCIONES ALTERNATIVAS
Y FACULTATIVAS PARA LA PROTECCIÓN RELACIONADA CON LA DIFUSIÓN
POR INTERNET

*preparado por el Presidente del Comité Permanente de Derecho de Autor
y Derechos Conexos*

Notas introductorias del Presidente del Comité Permanente

1. En las conclusiones del Presidente del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, reunido del 17 al 19 de noviembre de 2004, relativas a la elaboración de un Tratado sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión, se establece lo siguiente:

“el Presidente de la presente sesión del Comité Permanente preparará una segunda versión revisada del texto consolidado;

se preparará un documento de trabajo sobre soluciones alternativas y facultativas para la protección de los organismos de difusión por Internet, incluidos los organismos de difusión simultánea, que acompañará a la segunda versión revisada del texto consolidado;...”

2. El presente documento de trabajo se ha elaborado en función de los debates suscitados durante la sesión de noviembre de 2004 del Comité Permanente, así como sobre la base de las conclusiones antes citadas. Acompañará a la segunda versión revisada del texto consolidado de un tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión.

3. La segunda versión revisada del texto consolidado y el presente documento de trabajo constituirán el fundamento de los debates en las reuniones regionales que la Oficina Internacional organizará a petición de los Estados miembros. El objetivo de estos documentos es fomentar aún más el consenso sobre las distintas propuestas de tratado presentadas por los Estados miembros.

4. El principal objetivo del presente documento de trabajo es facilitar la búsqueda de soluciones facultativas y más flexibles para la protección de los organismos de difusión por Internet, incluidos los organismos de difusión simultánea.

5. Con el fin de acatar la decisión de la Asamblea General de la OMPI adoptada en su período de sesiones de septiembre de 2004, así como agilizar y facilitar las deliberaciones del Comité Permanente en torno al Tratado sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión, se ha suprimido de la segunda versión revisada del texto consolidado todo el texto relativo a la difusión por Internet y la difusión simultánea.

6. La preparación de un documento de trabajo separado sobre la difusión por Internet y la difusión simultánea es consecuencia del hecho de haberse manifestado una amplia oposición a la inclusión de la protección de los organismos de difusión por Internet en el Tratado. No obstante, tras una larga serie de reuniones, muchas delegaciones, opuestas a esa protección en ese contexto, han reconocido la importancia económica y de otra índole que reviste la difusión por Internet. Está ampliamente difundida la opinión de que la protección de los organismos de difusión por Internet debería realizarse como un proceso aparte y quizás más adelante. Cabe examinar y analizar si existe verdaderamente una necesidad de otorgar protección en el ámbito de la difusión por Internet y en qué forma.

7. Son varias las delegaciones que están a favor de que se protejan las difusiones por Internet realizadas por organismos de radiodifusión, es decir las difusiones simultáneas. Se ha propuesto que la forma de la protección que se conferiría en la esfera de la difusión simultánea se examine junto con la cuestión general de la protección de la difusión por Internet. Ello se explica por el hecho de que la difusión simultánea, en el sentido de la

propuesta formulada por una Delegación, aun cuando la realicen los organismos de radiodifusión, es por naturaleza una difusión por Internet.

8. Los modelos presentados como Solución Alternativa 1 y Solución Alternativa 2 se basan en disposiciones adicionales que podrían añadirse más tarde al proyecto de Tratado, eventualmente en la Propuesta Básica. Las disposiciones adicionales pertinentes se indican subrayadas con línea punteada.

9. La Solución Alternativa 3 se presenta en forma de un Protocolo Adicional y Facultativo que podría adjuntarse al Tratado. El modelo de Protocolo permite a las delegaciones tener la posibilidad de considerar adjuntar el Protocolo al Tratado en el momento de su concertación o posteriormente.

10. Si se eligiera la Solución Alternativa 3, las delegaciones podrían considerar añadir un artículo al Tratado para prever en él un punto de referencia al Protocolo. Dicho artículo, que figuraría antes de las Cláusulas Finales del Tratado, podría ser del siguiente tenor:

*“Artículo 25a (Protocolo sobre la protección relacionada con la difusión por Internet)
Se adjunta al presente Tratado un Protocolo facultativo sobre la protección relacionada con la difusión por Internet a fin de dar a las Partes Contratantes la posibilidad de ampliar la protección del presente Tratado a las difusiones por Internet realizadas por cualquier organismo de difusión por Internet o las difusiones simultáneas efectuadas por organismos de radiodifusión.*

11. Una función importante del presente documento de trabajo es la de hacer valer la postura de las delegaciones que reconocen la importancia de la difusión por Internet como parte de un régimen internacional de organismos de radiodifusión y otros comunicadores que utilizan diferentes plataformas tecnológicas para sus transmisiones.

12. Si se efectuara un examen en paralelo y se entablaran debates sobre el documento de trabajo y el texto consolidado, se podría empezar rápidamente la preparación y el examen de este nuevo ámbito de protección.

**Documento de trabajo sobre soluciones alternativas y facultativas para la protección
relacionada con la difusión por Internet**

Índice

Solución Alternativa 1

Primer modelo basado en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Tratado (“Aceptar mediante notificación”)

Solución Alternativa 2

Segundo modelo basado en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Tratado (“Posibilidad de hacer una reserva y retiro de la reserva”)

Solución Alternativa 3

Modelo basado en un Protocolo Adicional y Facultativo (“Ampliación del ámbito de aplicación mediante un protocolo”)

SOLUCIÓN ALTERNATIVA 1

Primer modelo basado en las disposiciones sobre el ámbito de aplicación del Tratado (“Aceptar mediante notificación”)

Comentarios explicativos

1.01 La primera solución alternativa presentada en este documento de trabajo se basa en las disposiciones sobre difusión por Internet y difusión simultánea que figuraban en el texto consolidado que se pusieron entre corchetes en la primera versión revisada del mismo. Este modelo tiene por objeto ofrecer a las delegaciones un fundamento para que consideren introducir nuevamente disposiciones sobre difusión por Internet y difusión simultánea de manera facultativa y flexible incluso durante la fase de elaboración del Tratado.

1.02 En virtud de esta alternativa, el ámbito de aplicación del Tratado abarcaría la difusión simultánea y la difusión por Internet. Sin embargo, ninguna Parte Contratante estaría automáticamente obligada a aplicar la protección conferida por el Tratado a la difusión simultánea y/o la difusión por Internet. Si una Parte Contratante ratificara el Tratado sin efectuar una notificación sobre la difusión simultánea y/o la difusión por Internet, sólo estaría obligada a ampliar la protección a la radiodifusión tradicional o a la difusión por cable.

1.03 Este modelo se ha elaborado en tres partes. Por consiguiente, se ofrecen las siguientes opciones a las Partes Contratantes:

- 1) no ampliar la protección del Tratado a la esfera de la difusión por Internet o la difusión simultánea; en este caso, la Parte Contratante simplemente ratificaría el Tratado sin enviar ninguna notificación;
- 2) ampliar la protección únicamente a la difusión simultánea por los organismos de radiodifusión; en este caso, la Parte Contratante notificaría que aplica el Tratado a la difusión simultánea; ó
- 3) ampliar la protección a todo tipo de difusión por Internet, incluida la difusión simultánea; en este caso, la Parte Contratante enviaría la notificación pertinente a tal efecto.

1.04 Además, se ha complementado el modelo introduciendo en el Artículo 5 disposiciones sobre la reciprocidad con el fin de adaptar las obligaciones del Tratado a situaciones en las que las Partes Contratantes optan por ámbitos de protección diferentes.

Artículo 2 (Definiciones)

1.05 Si se introdujera la posibilidad de ampliar la protección a la esfera de la difusión por Internet, sería necesaria una definición de “difusión por Internet”. La definición presentada en el texto consolidado se encuentra en el *párrafo x)* del *Artículo 2*.

1.06 La definición de “difusión por Internet” está basada en la propuesta de los Estados Unidos de América. Su estructura se ajusta a las definiciones de “radiodifusión” y “difusión por cable”. Lo más importante en la definición no es la palabra “transmisión” sino las palabras “puesta a disposición del público de transmisiones”. En esas últimas palabras está implícito el mínimo de interacción que es necesario en el entorno tecnológico actual para

SOLUCIÓN ALTERNATIVA 1

Primer modelo basado en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Tratado

Artículo 2 **Definiciones**

x) “difusión por Internet”, la puesta a disposición del público de transmisiones de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos a través de redes informáticas y de forma prácticamente simultánea. Se entenderá también por “difusión por Internet”, dichas transmisiones codificadas, cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento.

tener acceso a la oferta de señales portadoras de programas. El receptor es el que activa o induce la transmisión por una vía de telecomunicaciones. Los elementos “al público” y “de forma prácticamente simultánea” sirven para limitar la definición a la posibilidad de acceso a la transmisión en tiempo real que pueda ser recibida por varios receptores al mismo tiempo. El receptor puede entrar en el flujo del programa en un momento dado y recibir lo que siga pero no tiene influencia alguna en dicho flujo. En la definición se limita la puesta a disposición de transmisiones a la realización de esas actividades por redes informáticas, que, por su propia naturaleza, pueden realizarse por medios tanto alámbricos como inalámbricos. Al final de la definición se han excluido del texto consolidado las referencias a “difusión por Internet” y “otras transmisiones por redes informáticas” de lo que se entiende por “radiodifusión” y por “difusión por cable”, como fue propuesto por los Estados Unidos de América, habida cuenta del hecho que en las definiciones de “radiodifusión” y “difusión por cable” figuran cláusulas explícitas con ese fin.

Artículo 3 (Ámbito de aplicación)

1.07 En este modelo, la ampliación a la difusión por Internet y la difusión simultánea de la protección que confiere el Tratado se lograría utilizando las disposiciones relativas al ámbito de aplicación. Esa fórmula se presentó en forma obligatoria en las Variantes E y F del Artículo 3 del texto consolidado. Las notas explicativas de los párrafos 1.08 y 1.09 son las mismas que las que figuran en el texto consolidado. El efecto de la Variante G (ninguna protección conferida a la difusión simultánea o la difusión por Internet) del texto consolidado se lograría simplemente ratificando el Tratado sin tener que efectuar una notificación.

1.08 En el *párrafo 3)* del *Artículo 3* se ofrece la posibilidad de conceder, mediante aplicación *mutatis mutandis*, la protección que confiere el Tratado a la difusión por Internet simultánea e inalterada por los organismos de radiodifusión de las propias emisiones de esos organismos (“emisión simultánea”). Esa variante se ajusta a la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, que se basa en las técnicas jurídicas de asimilación de las emisiones simultáneas a la radiodifusión (“como si se tratara de una radiodifusión”). Se ha reformulado la disposición en aras de la precisión y la coherencia con las disposiciones del texto consolidado.

1.09 En el *párrafo 4)* del *Artículo 3* se ofrece, de conformidad con la propuesta de los Estados Unidos de América, la posibilidad de conceder, mediante aplicación *mutatis mutandis*, a los organismos de difusión por Internet, la misma protección que se conceda a los organismos de radiodifusión y de difusión por cable.

1.10 En el *párrafo 5)* del *Artículo 3* se aclara que las Partes Contratantes al comienzo no están obligadas a aplicar el Tratado a la difusión simultánea y/o la difusión por Internet. Como solución optativa y facultativa, el párrafo 5) ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de elegir entre dos posibilidades de ampliación del ámbito de aplicación: 1) ampliar la protección concedida exclusivamente a la difusión simultánea, o 2) ampliar la protección a toda la difusión por Internet, incluida la difusión simultánea. Este resultado operativo se lograría efectuando la notificación pertinente.

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

- 0) La protección concedida en virtud del presente Tratado se ampliará únicamente a las señales utilizadas en la transmisión por los beneficiarios de la protección del presente Tratado y no a las obras y demás materia protegida transportada por dichas señales.
- 1) El presente Tratado se aplicará a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.
- 2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones.
- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de la difusión por Internet simultánea e inalterada que lleven a cabo esos organismos de sus propias emisiones.
- 4) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de difusión por Internet respecto de sus difusiones.
- 5) Una Parte Contratante está obligada a aplicar las disposiciones del párrafo 3) o de los párrafos 3) y 4) únicamente si envía una notificación a tal efecto al Director General de la OMPI al pasar a ser parte en el Tratado, o en cualquier otro momento ulterior.
- 6) En las disposiciones del presente Tratado no se preverá protección alguna respecto de
- i) la mera redifusión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el Artículo 2.a), c), d) y x);
 - ii) toda transmisión en la que el momento de la transmisión y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público.

Artículo 5 **Trato nacional**

y) Si una Parte Contratante ha enviado una notificación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 5) del Artículo 3 relativo a la aplicación del presente Tratado, las obligaciones previstas en el párrafo 4) o los párrafos 3) y 4) del Artículo 3 se aplicarán únicamente en la medida en que otra Parte Contratante haya enviado una notificación correspondiente.

[Fin de la Solución Alternativa 1]

Artículo 5 (Trato nacional)

1.11 En el presente documento de trabajo se ha incluido una cláusula de reciprocidad como *párrafo y)* del *Artículo 5* relativo al trato nacional. Su finalidad es equilibrar las obligaciones del Tratado y evitar la obligación de aquellas Partes Contratantes que opten por una protección más amplia de conceder unilateralmente esa protección a las Partes Contratantes que prevean una protección más restringida.

[Fin de los Comentarios explicativos y de la Solución Alternativa 1]

SOLUCIÓN ALTERNATIVA 2

Segundo modelo basado en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Tratado (“Posibilidad de hacer una reserva y retiro de la reserva”)

Comentarios explicativos

2.01 La segunda solución alternativa que se presenta en este documento es una variante de la primera solución alternativa. Este modelo también está destinado a ofrecer a las delegaciones una base sólida para considerar la reintroducción en el Tratado de disposiciones sobre difusión por Internet y difusión simultánea de una manera facultativa y flexible. Como en el caso de la primera solución alternativa, esta variante se basa en las disposiciones sobre difusión por Internet y difusión simultánea que figuraron originalmente en el contexto consolidado y que se pusieron entre corchetes en la primera versión revisada del mismo.

2.02 También con arreglo a este modelo, la difusión simultánea y la difusión por Internet entrarían inicialmente en el campo de aplicación del Tratado. Sin embargo, cualquier Parte Contratante tendría la posibilidad de excluir de la esfera de protección la difusión simultánea y/o la difusión por Internet.

2.03 Las Partes Contratantes podrían elegir entre tres opciones:

- 1) ampliar la protección que confiere el Tratado a todo tipo de difusiones por Internet, incluida la difusión simultánea; en este caso, una Parte Contratante ratificaría el Tratado sin hacer reservas;
- 2) ampliar la protección a la difusión simultánea realizada exclusivamente por los organismos de radiodifusión; en este caso, una Parte Contratante haría una reserva y declararía que no aplicará el Tratado a ningún otro tipo de difusión por Internet que no sea la difusión simultánea exclusivamente realizada por los organismos de radiodifusión; ó
- 3) no ampliar la protección al ámbito de la difusión por Internet o la difusión simultánea; en este caso, una Parte Contratante haría una reserva pertinente y declararía que no aplicará el Tratado a ningún tipo de difusión por Internet, incluida la difusión simultánea.

2.04 Además, se ha complementado el modelo mediante la introducción en el Artículo 5 de una fórmula conveniente sobre la reciprocidad, con el fin de adaptar las obligaciones del Tratado a las situaciones en las que las Partes Contratantes optan mediante reservas por ámbitos de protección diferentes.

Artículo 2 (Definiciones)

2.05 Véanse los párrafos 1.05 y 1.06 de los Comentarios explicativos de la Solución Alternativa 1.

SOLUCIÓN ALTERNATIVA 2

Segundo modelo basado en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Tratado

Artículo 2 **Definiciones**

x) “difusión por Internet”, la puesta a disposición del público de transmisiones de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos a través de redes informáticas y de forma prácticamente simultánea. Se entenderá también por “difusión por Internet”, dichas transmisiones codificadas, cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento.

Artículo 3 (Ámbito de aplicación)

2.06 Este modelo, como variante del primer modelo, también se basa en las disposiciones sobre el ámbito de aplicación. Los párrafos 0) a 4) del Artículo 3 son los mismos que los de la Solución Alternativa 1. Véanse los párrafos 1.07 a 1.09 de los Comentarios explicativos de la Solución Alternativa 1.

2.07 Para proporcionar una solución optativa y facultativa, el párrafo 5) del Artículo 3 ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de hacer dos tipos de reservas: 1) limitar la protección exclusivamente a la difusión simultánea; y 2) excluir del ámbito de la protección a todo tipo de difusión por Internet, incluida la difusión simultánea.

2.08 El efecto de la Variante G del texto consolidado (ninguna protección para la difusión simultánea o la difusión por Internet) se lograría mediante una reserva total. Cabe recordar que las Partes Contratantes que han hecho una reserva excluyendo del ámbito de la protección a la difusión simultánea y/o la difusión por Internet, pueden en todo momento retirar ulteriormente esa reserva o reducir su ámbito de aplicación y ampliar la protección a la difusión simultánea o a todo tipo de difusión por Internet.

2.09 Si se eligiera esta solución basada en un mecanismo de reserva, se tendría que hacer la necesaria referencia al Artículo 3 en el Artículo 19 relativo a las reservas.

Artículo 5 (Trato nacional)

2.10 En el presente documento de trabajo se ha incluido una cláusula sobre la reciprocidad como párrafo y) del Artículo 5 relativo al trato nacional. Su finalidad es equilibrar las obligaciones del Tratado y evitar que aquellas Partes Contratantes que amplíen el ámbito de aplicación eviten contraer la obligación de conceder unilateralmente una protección más amplia a las Partes Contratantes que mediante una reserva hayan optado por no conceder la protección a la difusión simultánea y/o la difusión por Internet, y por consiguiente prevean una protección más restringida.

[Fin de los Comentarios explicativos sobre la Solución Alternativa 2]

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

- 0) La protección concedida en virtud del presente Tratado se amplía exclusivamente a las señales utilizadas para las transmisiones efectuadas por los beneficiarios de la protección del presente Tratado y no a las obras u otra materia protegida transportadas por dichas señales.
- 1) El presente Tratado se aplicará a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.
- 2) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones.
- 3) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de la difusión por Internet simultánea e inalterada de las propias emisiones de esos organismos.
- 4) Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de difusión por Internet respecto de sus difusiones.
- 5) Cualquier Parte Contratante podrá declarar, en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que no aplicará las disposiciones del párrafo 4) o de ambos párrafos 3) y 4).
- 6) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de
- i) la mera redifusión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el Artículo 2.a), c), d) y x);
 - ii) toda transmisión en la que el momento de la transmisión y el lugar de recepción puedan ser escogidos individualmente por los miembros del público.

Artículo 5 **Trato nacional**

y) Las obligaciones previstas en el párrafo 4) o en los párrafos 3) y 4) del Artículo 3 no se aplicarán en la medida en que otra Parte Contratante haga las reservas permitidas en el párrafo 5) del Artículo 3 del presente Tratado.

[Fin de la Solución Alternativa 2]

SOLUCIÓN ALTERNATIVA 3

Modelo basado en un Protocolo Adicional y Facultativo
(“Ampliación del ámbito de aplicación mediante protocolo”)

Comentarios explicativos

Generalidades

3.01 La tercera solución alternativa presentada en el presente documento de trabajo consistiría en un Protocolo que se adjuntaría al Tratado.

3.02 Se podría adjuntar un Protocolo al instrumento en el momento de la concertación del Tratado, o el Protocolo o podría negociarse y adjuntarse al Tratado después de su adopción.

3.03 El Protocolo constituiría un texto jurídico aparte que estaría sujeto a la ratificación o a la adhesión de las Partes Contratantes en el Tratado.

3.04 Se lograría la flexibilidad necesaria de la solución de este modelo por el hecho de que la protección de las difusiones por Internet, incluidas las difusiones simultáneas, se concedería en un instrumento separado, aunque adjuntado al Tratado. Aun cuando el Protocolo se preparase y adoptase conjuntamente con el Tratado, las Partes Contratantes en el Tratado no tendrían ninguna obligación de adherirse al Protocolo. Las Partes Contratantes tendrían libertad para adherirse al Protocolo cuando estén dispuestas a hacerlo o no adherirse al mismo.

3.05 El Protocolo tendría sus propias disposiciones administrativas y cláusulas finales. Asimismo contaría con sus propias cláusulas relativas a la elegibilidad para ser parte en el Protocolo, la firma, la entrada en vigor y la fecha efectiva para ser parte en el Tratado. El Director General de la OMPI asumiría las funciones de depositario del Protocolo.

Preámbulo

3.06 El proyecto de *Preámbulo* sigue el modelo del preámbulo del proyecto de Tratado que figura en el texto consolidado.

Artículo 1 (Protocolo)

3.07 En el *Artículo 1* se declara que el Protocolo es parte integral del Tratado de la OMPI sobre Protección de los Organismos de Radiodifusión para las Partes que sean Partes Contratantes en el Tratado. Esto es importante porque el Protocolo funcionaría por conducto del Tratado. El Protocolo modificaría – ampliaría – el ámbito de aplicación del Tratado.

3.08 El Artículo 1 del Tratado se aplicaría *mutatis mutandis* a todos los aspectos de la relación del Protocolo con otros Convenios y Tratados.

SOLUCIÓN ALTERNATIVA 3

Modelo basado en un Protocolo Adicional y Facultativo

Protocolo Adicional y Facultativo
sobre la Protección relacionada con la Difusión por Internet
al Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los organismos de difusión por Internet de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de difusiones por Internet, tanto a nivel nacional como transfronterizo,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de difusión por Internet que no afecte a los derechos de los titulares del derecho de autor y derechos conexos sobre obras y otros objetos protegidos contenidos en difusiones por Internet, así como la necesidad de que los organismos de difusión por Internet reconozcan esos derechos,

Destacando las ventajas que ofrece una protección efectiva y uniforme contra el uso ilícito de difusiones por Internet para los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 **Protocolo**

El presente instrumento es un Protocolo al Tratado de la OMPI sobre Protección de los Organismos de Radiodifusión (en adelante denominado “el Tratado”). El Protocolo es parte integral del Tratado para aquellas Partes que sean Partes Contratantes en el Tratado.

Artículo 2 (Definiciones)

3.09 En la definición de “difusión por Internet” presentada en el *apartado a)* del *Artículo 2* se reproduce la definición correspondiente del texto consolidado. En los Comentarios explicativos, véase los párrafos 1.05 y 1.06 de la Solución Alternativa 1.

3.10 Se ha insertado en el *apartado b)* del *Artículo 2* un proyecto de definición de “organismo de difusión por Internet” con el fin de establecer criterios para su aplicación respecto de las personas que gozan de protección en virtud del Protocolo. A título provisional, se ofrecen a consideración exactamente los mismos criterios que los de la definición de “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable” del texto consolidado.

Artículo 3 (Ámbito de aplicación del Tratado)

3.11 La principal función del Protocolo sería ampliar la protección prevista en el Tratado así como el ámbito de aplicación del Tratado a todo tipo de difusión por Internet, incluida la difusión simultánea. El *Artículo 3* se ha formulado a tal efecto.

3.12 De conformidad con el *párrafo 1)*, las Partes en el Protocolo tendrían la obligación de ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones de fondo del Tratado para proteger todo tipo de difusiones por Internet, incluidas las difusiones simultáneas.

3.13 El *párrafo 2)* daría a las Partes Contratantes la posibilidad de limitar la protección exclusivamente a los organismos de radiodifusión que transmitan sus propias emisiones mediante la difusión simultánea. Dicha aplicación de este *Artículo* estaría sujeta al envío de una notificación a tal efecto al Director General de la OMPI.

Artículos 4 a 9 (Disposiciones administrativas y cláusulas finales, etc.)

3.14 Los *Artículos 4 a 9* del proyecto de Protocolo provisional se explican por sí solos.

[Fin de los Comentarios explicativos de la Solución Alternativa 3]

Artículo 2 **Definiciones**

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) “difusión por Internet”, la puesta a disposición del público de transmisiones de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de representaciones de éstos, por medios alámbricos o inalámbricos a través de redes informáticas y de forma prácticamente simultánea. Se entenderá también por “difusión por Internet”, dichas transmisiones codificadas, cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por Internet o con su consentimiento.
- b) “organismo de difusión por Internet”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión.

Artículo 3 **Ámbito de aplicación del Tratado**

- 1) En virtud del presente Protocolo, las Partes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los Artículos 1 a 21 del Tratado a los derechos de los organismos de difusión por Internet respecto de sus difusiones.
- 2) Toda Parte en el presente Protocolo podrá declarar, en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que limitará la protección concedida de conformidad con el párrafo 1) a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la difusión por Internet simultánea e inalterada que lleven a cabo esos organismos de sus propias emisiones.

Artículo 4 **Disposiciones administrativas y cláusulas finales**

- 1) Las Partes aplicarán al presente Protocolo las disposiciones de
 - el Artículo 22 (Asamblea),
 - el Artículo 23 (Oficina Internacional),
 - el Artículo 25 (Derechos y obligaciones en virtud del Tratado),
 - el Artículo 29 (Denuncia del Tratado), y
 - el Artículo 30 (Idiomas del Tratado)

del Tratado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) del presente Artículo y a las disposiciones de los Artículos 5 a 9.

- 2) La Asamblea de las Partes en el presente Protocolo estará compuesta de aquellas Partes que sean Partes Contratantes en el Tratado.

Artículo 5
Elegibilidad para ser Parte en el Protocolo

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser Parte en el presente Protocolo siempre que dicho Estado sea Parte Contratante en el Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión.
- 2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser Parte en el presente Protocolo, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Protocolo, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser Parte en el presente Protocolo.
- 3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Protocolo, podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo.

Artículo 6
Firma del Protocolo

Todo Estado que se haya adherido al Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión o lo haya ratificado, y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Protocolo que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 7
Entrada en vigor del Protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que..... Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 8
Fecha efectiva para ser Parte en el Protocolo

El presente Protocolo vinculará:

- i) a las Partes mencionadas en el Artículo 7 a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 9
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Protocolo.

[Fin de la Solución Alternativa 3 y del documento]